



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2011 00292 02**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: YURY JANETH CASTAÑEDA GÓMEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., concurrió YURY JANETH CASTAÑEDA GÓMEZ con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por los daños materiales del vehículo de placa UTZ 612 de propiedad de la actora, como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por un vehículo que se hallaba secuestrado por orden judicial.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en sentencia del 30 de junio de 2015<sup>3</sup> denegó las pretensiones incoadas por la actora, quien presentó recurso de apelación contra dicha decisión.

<sup>1</sup> Folios 66-68 C. Incidente de liquidación.

<sup>2</sup> Folios 11 - 27 C. segunda Instancia.

<sup>3</sup> Folios 122 a 131 C. Primera instancia.

A su turno, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017 (fl. 11-27), resolvió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declaró responsable a la demandada por los daños ocasionados al vehículo de placa UTZ 612 de propiedad de la demandante. Condenó en ABSTRACTO por los perjuicios materiales irrogados en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, conforme los siguientes parámetros:

- i) *En trámite incidental, que deberá promover la interesada se establecerá a través de los medios probatorios obrantes en el expediente y de las facturas en debida forma presentada en trámite incidental y a través de prueba pericial los valores efectivamente pagados por arreglo de puertas laterales izquierdas, capaceta, panorámico y capo del vehículo de placa UTZ 612.*
- ii) *Se calculará el monto de lucro cesante teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo UTZ 612 no pudo prestar el servicio por los arreglos de que fue objeto, descontando los valores que por cada día de producido corresponden a gastos.*
- iii) *La tasación de los perjuicios no podrá ser mayor a las sumas pretendidas en la demanda por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, salvo la actualización que de la misma corresponda."*

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 05 de febrero de 2018<sup>4</sup> presentó incidente de liquidación en el que solicitó que se le reconozca a la señora YURY JANETH CASTAÑEDA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$20.484.328 y en la modalidad de lucro cesante \$2.573.332, valores actualizados hasta enero de 2018.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 17 de mayo de 2019, liquidó la condena impuesta a la parte demandada y en consecuencia ordenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL pagar a favor de la actora, a título de perjuicios materiales, la suma de \$6.436.838,74 en la modalidad de daño emergente y \$1.607.736,86 en la modalidad de lucro cesante<sup>5</sup>.

En cuanto al daño emergente, indicó que si bien se allegó prueba pericial al expediente, la misma no se tendría en cuenta, dado que no aporta información adicional a la que ya obra en el expediente, asimismo, refirió que tendría en

<sup>4</sup> Folios 1-10 C. Incidente de liquidación.

<sup>5</sup> Folios 66-68 C. Incidente primera Instancia.

cuenta los valores unitarios estipulados en la cotización obrante a folio 18, por cuanto la factura allegada al incidente no se discriminó cada uno de los ítems pagado de manera individual, *"y adicionalmente se incluyeron trabajos y suministro de piezas que no fueron reconocidos en la sentencia de segunda instancia"*.

En cuanto al lucro cesante, indicó que desde la fecha del accidente (24 de noviembre de 2009), hasta el día del arreglo del taxi (9 de diciembre de 2009), trascurrieron 16 días, los cuales multiplicados por \$70.000 diarios, acredita la suma de \$1.120.000, la cual fue actualizada a la fecha de la liquidación.

El 24 de mayo del mismo año, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la indicada providencia con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se acceda las pretensiones del incidente<sup>6</sup>.

El recurso de apelación fue concedido por el *a quo* el 12 de julio de 2019<sup>7</sup> y admitido por esta Corporación el 14 de agosto de 2019<sup>8</sup>.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apelante en el recurso de alzada argumentó que el fallador de instancia a la hora de efectuar la liquidación no tuvo en cuenta la factura VEL 125 que acredita el valor cancelado por la demandante por concepto de la reparación del vehículo, por el contrario, sostiene que el *a quo* tomó como referencia la cotización obrante dentro del cuaderno principal, desconociendo ciertos valores.

En este orden de ideas, arguye que el juez no realizó una valoración integral de las pruebas toda vez que *"(...) debe valorar el daño en su conjunto; que en el presente caso no solamente es el costo de las repuestos o piezas que tocaba cambiar, sino que lo constituye todo lo que gastó la demandante para el arreglo del vehículo como mano de obra, pago de impuesto de IVA, compra de repuestos entre otros. Todos estos gastos probados con la factura aportada al incidente."* (fl. 69 al dorso, C. incidente segunda instancia)

Finalmente, recalcó que *"tampoco es de recibo que se diga por parte del juez que se están incluyendo trabajos y suministros de piezas que no fueron"*

<sup>6</sup> Folios 69-70 *ibidem*

<sup>7</sup> Fl. 72 *ibidem*

<sup>8</sup> Fl. 5 C. Incidente segunda Instancia

*reconocidas en la sentencia"* (fl. 70, C. incidente segunda instancia), pues, si bien en la sentencia de segunda instancia se menciona los daños indicados por el testigo ALEXANDER MORENO ALVARADO, en ningún lado se establece que estos sean los únicos daños objeto de reconocimiento.

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, la sala es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

### **II. Problema jurídico.**

El problema jurídico en este proveído, se contrae a determinar si la parte actora logró demostrar en el trámite incidental, los valores que efectivamente pagó por el arreglo de puertas laterales izquierdas, capaceta y panorámico y capó del vehículo de placa UTZ 612, los cuales obedecen al perjuicio material por daño emergente al que fue condenada en abstracto la entidad demandada. Y en tal caso, a cuánto asciende dicha condena.

Previo a ello resulta necesario recordar el alcance de la competencia de en segunda instancia.

### **III. Alcance de la Competencia en Segunda Instancia:**

Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C.P.C., la apelación debe entenderse interpuesta en lo que resulte desfavorable a los intereses del recurrente, razón por la cual se expresa con claridad la siguiente prohibición para el *Ad quem*:

*"el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella" (Subrayado de la Sala).*

De allí, ha inferido la jurisdicción de lo contencioso administrativo que *corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones,*

*para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia<sup>9</sup>.*

Es decir, el fallador de segunda instancia debe decidir la alzada dentro de los límites que le fijan los argumentos expuestos por el apelante contra la providencia que ataca, razón por la cual se exige la sustentación para dar trámite al recurso, y no podrá aquel remitirse a temas distintos a los planteados por el recurrente, salvo que ambas partes hubieren apelado o el que no apeló oportunamente hubiese adherido a la apelación de quien sí lo hizo, caso en el cual el *Ad quem* no tiene limitaciones al revisar la decisión.

En palabras del Consejo de Estado: *"resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia<sup>10</sup> de la sentencia como el principio dispositivo<sup>11</sup>, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'<sup>12</sup>13.*

Este tema resulta relevante recordarlo en el presente caso, por cuanto en la liquidación del lucro cesante no se analizó el descuento de los gastos propios del vehículo que fue ordenado por el fallo condenatorio, sin embargo, tal asunto no fue objeto de apelación y la conclusión a la que llegue la sala frente a ese

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950). Actor: Segundo Gregorio Mosquera Forero Y Otros. Ddo: Nación-MinDefensa-Policía Nacional.

<sup>10</sup> En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrado Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*

<sup>11</sup> Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

*"La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin". O como dice COUTURE, es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso"*

*"Son características de esta regla las siguientes:*

*"(...) El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (negrillas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.*

<sup>12</sup> Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

<sup>13</sup> Ob Cit.

punto podría hacer desfavorable la situación del apelante único, por ende, en el desarrollo del caso concreto la sala no abordará ese tópico.

#### IV. Caso concreto.

Pues bien, recuérdese que por la colisión del taxi de placa UTZ 612 con un vehículo particular que se encontraba bajo custodia de un auxiliar de la justicia por haber sido objeto de secuestro dentro de un proceso judicial, se produjo una condena en favor de la parte demandante proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo el 11 de septiembre de 2017 (fl. 11-27).

Dicha condena se realizó en abstracto, por cuanto si bien obraba la cotización de los daños producidos al vehículo, lo cierto era que no se conocía el *"monto efectivo que sufragó la demandante para el arreglo del automotor"*, por lo cual, se dispuso por el fallador de segunda instancia establecer *"a través de los medios probatorios obrantes en el expediente y de las facturas en debida forma presentadas en trámite incidental y a través de prueba pericial los valores efectivamente pagados por arreglo de puertas laterales izquierdas, capaceta, panorámico y capo del vehículo"*.

De lo anterior, se evidencia que el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, cuya liquidación es la que se discute en esta providencia, se limitó al valor del arreglo de las dos puertas izquierdas, capaceta, panorámico y capó del taxi de placa UTZ 612, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 1 de diciembre de 2017<sup>14</sup>.

Así pues, lo primero que debe recordarse es que el juez del incidente tiene limitada su competencia a establecer el monto de aquellos perjuicios cuya condena se hizo en abstracto, sin que pueda ir más allá de lo reconocido en la sentencia que pone fin al proceso, como lo pretende la incidentante, cuando señala que *"en ningún lado de la sentencia se dice que sean los únicos daños ocasionados"*, pues lo cierto es que tanto en el acápite de *perjuicios materiales*, como en la resolutoria de la providencia se establecieron los parámetros a tener en cuenta para liquidar la condena, en los que no se contemplaron los otros daños que aduce la demandante sufrió el vehículo.

De manera que, en esta providencia se revisará el acervo probatorio para

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 331 del CPC señala que las providencias quedan ejecutorias 3 días después de su notificación, lo que sucedió con el edicto que fue desfijado el 27 de noviembre de 2017 (fl. 29).

verificar si la liquidación del perjuicio en la modalidad del daño emergente realizada por la primera instancia, está acorde a lo que fue reconocido en la sentencia que puso fin al litigio.

En el expediente principal, a folios 8 a 11 se encuentra cotización realizada el 1 de diciembre de 2009 por la empresa AUTOMOTORES LLANOGRANDE SA, en la cual se describe que el arreglo del vehículo taxi UTZ 612, equivale a **\$15.047.905** (\$3.007.469 de mano de obra, \$481.195 de IVA y \$11.559.241 de repuestos).

Este valor, concuerda con la factura No. 125 del 9 de diciembre de 2009 expedida por la empresa AUTOEXITO Y MAQUINAS SAS obrante a folio 5 del cuaderno de incidente, en la que se describe que el valor total pagado por el arreglo del vehículo es de **\$15.047.904** (\$1.092.038, \$334.647, \$1.488.680 y \$92.104 de mano de obra, así como \$9.964.862 de repuestos y \$2.075.572.96 de IVA).

Sin embargo, revisado el contenido tanto de la cotización como de la factura, se tiene que dentro de las mismas se observan valores correspondientes a reparación daños que no fueron reconocidos en el fallo cuya condena hoy se liquida.

En efecto, se tiene que los repuestos cuyo valor asciende a \$11.559.241 con IVA en AUTOMOTORES LLANOGRANDE SA y sin IVA a \$9.964.863, cifra que es muy similar a la contemplada en la factura obrante a folio 5 del cuaderno de incidente (\$9.964.862), son: CUBIERTA BOMPER DELANTERO, FARO DELANTERO DERECHO, FARO DELANTERO IZQUIERDO, **PANEL TAPA MOTOR**, GUARDAFANGOS DELANTERO DERECHO, **VIDRIO PANORÁMICO DELANTERO**, **MOLDURA VIDRIO PANORÁMICO**, PUERTA DELANTERA DERECHA, MOLDURA PUERTA DELANTERA DERECHA, CLIP MOLDURA PUERTA, ESPEJO EXTERIOR DERECHO, RIEL GUÍA VIDRIO PUERTA DERECHA, MOLDURA FIJACIÓN VIDRIO FIJO PUERTA, PANEL LATERAL CORTADO DERECHO, PUERTA TRASERA DERECHA, VIDRIO PUERTA TRASERA DERECHA, MOLDURA PUERTA TRASERA DERECHA, MANIJA EXTERIOR PUERTA DERECHA, MANIJA EXTERIOR PUERTA TRASERA, PANEL REFUERZO TRASERO DERECHO, LÁMPARA TRASERA DERECHA, **PANEL TECHO**, GUARDAFANGOS DELANTERO IZQUIERDO, **PUERTA DELANTERA IZQUIERDA**, **MOLDURA PUERTA DEL IZQ**, **PUERTA TRASERA IZQUIERDA**, **MOLDURA PUERTA TRASERA IZQUIERDA**, **VIDRIO PUERTA DELANTERA**, **REGULADOR ELEVA VIDRIOS PUERTA**, **REGULADOR ELEVA**

**VIDRIOS PUERTA, PANEL LATERAL CONTADO IZQUIERDO Y RIM DE ALUMINIO.**

Lo mismo sucede con la mano de obra, pues tanto en la cotización como en la factura asciende a \$3.007.469, que corresponden a LATONERÍA, CAMBIO DE PIEZAS (**CAPÓ** Y BOMPER TRASERO), por valor de \$1.092.038 y \$334.647, PINTURA DE BOMPER DELANTERO, **CAPÓ**, GUARDAFANGOS, **PUERTAS IZQUIERDAS**, PUERTAS DERECHAS, BOMPER TRASERO, **CAPOTA**, COSTADO IZQUIERDO y MARCO CARROCERÍA por \$1.488.680 y **VIDRIOS Y VIDRIO PANORÁMICO** por valor de \$92.104.

Luego, ante esta situación no resulta procedente acceder a la liquidación de perjuicios en la suma solicitada por la incidentante, como quiera que la misma abarca daños que no fueron objeto de condena, por ejemplo, los relacionados con las puertas laterales del lado derecho, junto con sus vidrios y manijas, los guardafangos, faros, bomper delantero y trasero, los cuales si bien, según se observa de la factura traída al proceso, se repararon junto con los protegidos en el fallo del 11 de septiembre de 2017, aquellos no fueron objeto de pronunciamiento en el acápite de perjuicios materiales de la aludida providencia, pues la misma se limitó a la indemnización del daño emergente derivado de lo que hubo lugar a pagar por el "*arreglo de puertas laterales izquierdas, capaceta, panorámico y capo*".

No obstante lo anterior, tampoco comparte la sala la forma en que el *a quo* estableció en el monto del daño emergente a indemnizar, por cuanto únicamente se tuvo en cuenta el valor de las piezas del automotor que debían repararse de acuerdo a lo dispuesto en el fallo condenatorio, esto es, puerta delantera izquierda, molduras puerta delantera izquierda, puerta trasera izquierda, moldura puerta trasera izquierda, vidrio puerta delantera, panel lateral costado izquierdo, regulador eleva vidrios puerta, regulador eleva vidrios puerta, panel techo, vidrio panorámico delantero, moldura de vidrio panorámico delantero y panel tapa motor.

Empero, en dicha liquidación no fue incluido el valor la mano de obra para la pintada e instalación de esas piezas, ni los accesorios que se requieren para ese mismo fin (CLIP MOLDURA PUERTA), lo cual sin lugar a dudas hace parte de la orden contenida en el fallo del 11 de septiembre de 2017, pues allí se dispuso el pago del valor del "*arreglo*", lo cual conlleva no solo el valor de cada una de las partes cubiertas con la orden, sino también lo relacionado con la puesta en

funcionamiento de las mismas en el automotor.

Ahora bien, previo a resolver sobre la liquidación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente en esta instancia, cabe señalar frente a la factura obrante a folio 5 del cuaderno de incidente, expedida por AUTOEXITO MAQUINAS SA, según escrito obrante a folio 4 ibídem, que la sala le dará pleno valor probatorio, dado que se trata de un documento privado declarativo proveniente de un tercero, cuya valoración está regulada expresamente en el artículo 277 del C.P.C., y artículos 10-2 y 11 de la Ley 446 de 1998, conforme a los cuales esta clase de documentos se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria realice esta exigencia, aunado a que se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal o autenticación alguna.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, la factura no contiene la firma de su emisor en la misma se encuentra una observación que señala "FACTURA POR COMPUTADOR" y está acompañada de un escrito del gerente o representante legal de la EMPRESA AUTOEXITO MAQUINAS SA, en el que se indica que "De acuerdo a la solicitud hecha por [la incidentante], me permito hacerle entrega de la factura de venta No. VEL 125 la cual reposa en el basa (sic) de datos de la empresa, donde aparece registrado que la misma fue emitida el 09/12/2009 por concepto de latonería, mano de obra y cambio de piezas, por un valor de \$15.047.904, valor este que fue cancelado el día de la emisión de la factura".

Frente a lo cual, en la contestación del incidente, la parte incidentada, no hizo alusión alguna al contenido de la factura en mención, la cual se tuvo como prueba en auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 40), y la demandada también guardó silencio y no se observa en el expediente que exista solicitud alguna de ratificación, por manera que, resulta procedente la apreciación de la misma junto el restante acervo probatorio.

En esas condiciones, nótese que la primera instancia reconoció los siguientes ítems:

Parte	Valor
Puerta delantera izquierda	\$753.874
Molduras puerta delantera izquierda	\$17.230

Puerta trasera izquierda	\$692.783
Moldura puerta trasera izquierda	\$11.494
Vidrio puerta delantera	\$205.643
Panel lateral costado izquierdo	\$1.001.425
Regulador eleva vidrios puerta	\$68.809
Regulador eleva vidrios puerta	\$67.525
Panel techo	\$391.547
Vidrio panorámico delantero	\$758.054
Moldura de vidrio panorámico delantero	\$17.080
Panel tapa motor	\$502.422
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.487.886</b>

Dicha suma actualizada, ascendió al valor de **\$6.436.838,74**.

Sin embargo, analizada la cotización obrante a folio 11 del cuaderno de primera instancia se evidencia que a dichas sumas no le fue aplicado el IVA de 16% para ese momento, por lo cual, la liquidación deberá adicionarse en esa cifra, la cual corresponde a **\$5.205.947,76**.

También se observa que allí obran los "CLIP DE MOLDURA PUERTA", que se usan para sujetar la moldura a las puertas, en una cantidad de 20 unidades, cada uno por valor de \$498 pesos, los cuales serán reconocidos en la cantidad de 10 por valor de \$4.980, dado que las 20 unidades se dividen en las 4 puertas a reparar (2 derechas, 2 izquierda), siendo solo parte de la indemnización las dos puertas laterales izquierdas, cifra a la que también debe aplicar el IVA correspondiente al 16%, lo que indica que el valor a reconocer es de **\$5.776,8**.

Es decir, que la liquidación total del **valor de las piezas** a indemnizar en este incidente es de **\$5.211.724,56**

Las demás piezas, si bien forman parte la reparación del vehículo, no fueron objeto de condena en el fallo de 30 de junio de 2015, conforme ya fue explicado en apartes anteriores, generando como resultado que no se incluyan en esta liquidación.

De igual forma, tanto en la cotización (fl. 8 y 10 Cdo. Ppal), como en la factura del folio 5 del incidente, se observa que la latonería, el cambio de piezas, el arreglo de algunas, la pintura y la mano de obra en general tuvo un valor de

**\$3.007.469 sin IVA y \$3.488.665 con IVA**, no obstante, como quiera que la misma cubre reparaciones que no fueron cubiertas por la condena, no es procedente reconocer el 100% de aquella, sino en el porcentaje que se ajuste a lo correspondiente con el arreglo de las dos puertas laterales izquierdas, capaceta, panorámico y capó del vehículo de placa UTZ 612, tal como se explicará a continuación, puesto que del contenido del material obrante en el expediente no es posible establecer la cifra que corresponde por esos conceptos, ya que los costos están dados por la totalidad de la mano de obra y pintura.

Así pues, debe la sala establecer el valor de la mano de obra únicamente por las piezas que fueron reconocidas en la condena cuya liquidación hoy se realiza, de manera proporcional al valor de cada una de ellas, lo cual se hará de la siguiente manera.

Del costo de la totalidad de repuestos utilizados para reparar el vehículo, debe hallarse el porcentaje al que equivale el valor de la mano de obra total, para luego, aplicarlo a lo sufragado por los repuestos que fueron protegidos en el fallo, estableciéndose de esa forma, el valor proporcional al que corresponde la mano de obra realizada por los ítems de la sentencia.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que el valor de la totalidad de los repuestos, según folio 11 es de \$11.559.241 y la mano de obra total es de \$3.488.665, de lo que se tiene que el porcentaje al que equivale el valor de la mano de obra total es de **30.18%**.

Seguidamente, se describe la lista de los repuestos que necesitó el vehículo para su reparación, de los cuales solo son objeto de protección los que están en negrilla, a los que se les indica su valor sin IVA, así:

- |                              |                                  |
|------------------------------|----------------------------------|
| 1. CUBIERTA BOMPER DELANTERO | 10. <b>CLIP MOLDURA PUERTA</b>   |
| 2. FARO DELANTERO DERECHO    | <b>\$4980</b>                    |
| 3. FARO DELANTERO IZQUIERDO  | 11. ESPEJO EXTERIOR DERECHO      |
| 4. <b>PANEL TAPA MOTOR</b>   | 12. RIEL GUÍA VIDRIO PUERTA      |
| <b>\$502.422</b>             | DERECHA                          |
| 5. GUARDAFANGOS DELANTERO    | 13. MOLDURA FIJACIÓN VIDRIO FIJO |
| DERECHO                      | PUERTA                           |
| 6. <b>VIDRIO PANORÁMICO</b>  | 14. PANEL LATERAL CORTADO        |
| <b>DELANTERO</b>             | DERECHO                          |
| <b>\$758.054</b>             | 15. PUERTA TRASERA DERECHA       |
| 7. <b>MOLDURA VIDRIO</b>     | 16. VIDRIO PUERTA TRASERA        |
| <b>PANORÁMICO</b>            | DERECHA                          |
| <b>\$17.080</b>              | 17. MOLDURA PUERTA TRASERA       |
| 8. PUERTA DELANTERA DERECHA  | DERECHA                          |
| 9. MOLDURA PUERTA DELANTERA  | 18. MANIJA EXTERIOR PUERTA       |
| DERECHA                      | DERECHA                          |

- |                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| 19. MANIJA EXTERIOR PUERTA TRASERA    | 27. MOLDURA PUERTA TRASERA IZQUIERDA       |
| 20. PANEL REFUERZO TRASERO DERECHO    | \$692.783                                  |
| 21. LÁMPARA TRASERA DERECHA           | 28. VIDRIO PUERTA DELANTERA                |
| 22. <b>PANEL TECHO</b>                | \$205.643                                  |
| \$391.547                             | 29. REGULADOR ELEVA VIDRIOS PUERTA         |
| 23. GUARDAFANGOS DELANTERO IZQUIERDO  | \$68.809                                   |
| 24. <b>PUERTA DELANTERA IZQUIERDA</b> | 30. REGULADOR ELEVA VIDRIOS PUERTA         |
| \$753.874                             | \$67.525                                   |
| 25. <b>MOLDURA PUERTA DEL IZQ-</b>    | 31. <b>PANEL LATERAL COSTADO IZQUIERDO</b> |
| \$17.230                              | \$1.001.425                                |
| 26. <b>PUERTA TRASERA IZQUIERDA-</b>  | 32. RIM DE ALUMINIO                        |
| \$692783                              |  |

La sumatoria del costo de los repuestos que fueron reconocidos en el fallo del 11 de septiembre de 2017 es de \$4.492.866, cifra a la que se aplicará el incremento por el IVA del 16%, cuyo resultado es **\$5.211.724.56**.

Entonces, aplicado el porcentaje al que equivale el costo total de la mano de obra a lo sufragado de los repuestos reconocidos, se concluye que el valor que debe reconocerse por concepto de **mano de obra** en este proceso es de **\$1.572.898,47<sup>15</sup>**.

Esta cifra adicionada en **\$5.211.724,56** correspondientes al **valor de los repuestos**, atrás reconocidos, corresponde a **\$6.784.623,03**.

Dicha suma, actualizada a la fecha de esta providencia con base en la siguiente fórmula, arroja el siguiente resultado:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$6.784.623.03)  
 IPC Final = 103.43 (Octubre de 2019 - último conocido)  
 IPC Inicial = 71.20 (Diciembre de 2009 - fecha de pago de la reparación del vehículo)  
 Ra = Renta actualizada = **\$9.855.808.**

En esas condiciones, se tiene que la liquidación de perjuicios en la modalidad de daño emergente que debe reconocerse en este incidente

<sup>15</sup> \$5.211.724.56 x 30.18% = 1.572.898.47

corresponde a **\$9.855.808.**

De igual forma, solo se actualizará la liquidación del **lucro cesante** efectuada por la primera instancia así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Rh = Renta histórica (\$1.607.736,86)  
 IPC Final = 103.43 (Octubre de 2019 - último conocido)  
 IPC Inicial = 102.44 ( Mayo de 2019- fecha de liquidación del incidente )  
 Ra = Renta actualizada = **\$1.623.274.**

Esto quiere decir que, la suma total de indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en este caso es de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.479.082).**

Razón por la cual, se procederá a modificar la liquidación del incidente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **R R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** parcialmente el auto del 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Villavicencio, por medio del cual se liquidaron los perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** **MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en las consideraciones, el cual quedará así:

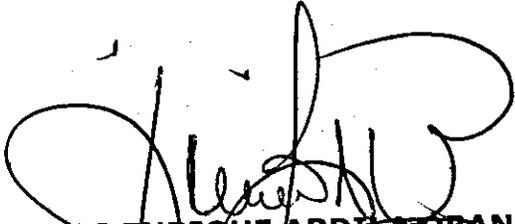
*"En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, pagará a título de perjuicios materiales, a favor de la señora YURY JANETH CASTAÑEDA GÓMEZ, la suma ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.479.082)".*

**TERCERO:** Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

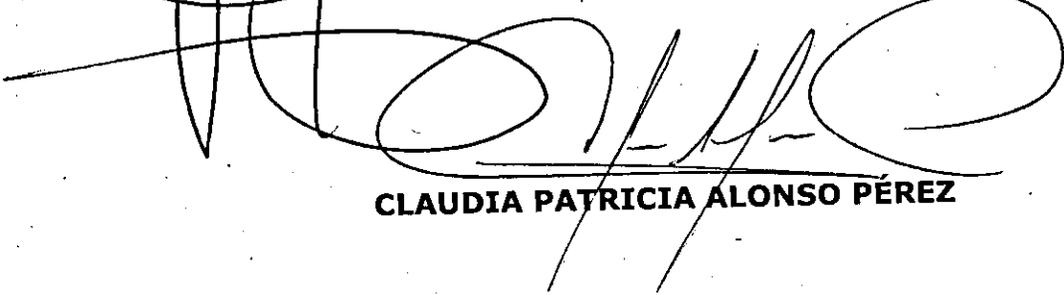
Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el xx de diciembre de 2019, según Acta No. xx.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**